



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 00980/2011, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre del año dos mil once (2011), rechazó todas las pretensiones de los recurridos en amparo, hoy recurrentes, el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y amparó el derecho de la señora Fabiola Sergine Edouard.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En el presente caso, los recurrentes interpusieron varios recursos de la forma siguiente:

a. Recurso interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND) y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

b. Recurso interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

c. Recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.1. Todos estos recursos fueron interpuestos contra la Sentencia núm. 00980/11 del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), en procura de que se declarara su nulidad. Esta sentencia fue notificada el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de acuerdo con el acto instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que conforme a los hechos que se han desgajado de la instrucción de la causa, se ha precisado que no es un hecho controvertido que en contra del padre de la hoy peticionante **FABIOLA SERGINE EDOUARD**, se ejecutó una orden de arresto, así como orden de allanamiento y secuestro de inmueble, en ese contexto se ha sacrificado conforme a los hechos, y acorde con los documentos que reposan en el expediente que no existe -en virtud de que no se depositó prueba alguna-, orden del Estado requirente agenciándose el secuestro del inmueble, en donde fue arrestado el señor **SERGE EDOUARD** padre de la accionante **FABIOLA SERGINE EDOUARD** tampoco prueba alguna de que en contra de los señores **FABIOLA SERGINE EDOUARD** y **SERGE EDOUARD** existe en el país un proceso de naturaleza penal, de cualquier índole que se acompañe del delito de lavado activo, es decir en conclusión y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma razonada, no existe un requerimiento internacional relativo a la incautación del inmueble, mucho menos proceso de naturaleza penal que vincule a la peticionante con el lavado de activos, más aun el inmueble figura a nombre de la demandante que a la sazón del arresto era menor de edad, resultando que por simple auto de secuestro que tiene más de cinco años, sin siquiera un proceso penal abierto, se ha convertido en perpetuidad lo que en derecho y conforme a su naturaleza debe tener un carácter provisional, como es la incautación y secuestro, que posteriormente se convierte en un decomiso con una sentencia que así expresamente lo ordene, que no ocurre en el caso de la especie (...).

CONSIDERANDO: Que las partes demandadas formularon conclusiones incidentales en el orden siguiente: “ Ordene exclusión de CND y el comité contra activos en virtud de lo establecido anteriormente”; y en el sentido de “Excluir a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por las siguientes razones: por no tener la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la custodia del bien incautado que consistente secuestro (sic) del Apto 4-A residencial Mirolys I, Bella Vista, el cual se encuentra secuestrado en virtud del Auto 20/50, emitido por el Juez Instrucción D.N. para medidas escritas de fecha 17/6/05, emitido, a solicitud del Lic. Omar Álvarez, Procurador Adjunto de la Provincia Santo Domingo, quien actuó con las agencias investigativas Norte de América (sic), por tener la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, intervención alguna en cuanto a la persecución de Serge Eduard deportado 4/4/05 a E.V. por tráfico de drogas y lavado de activo: por no tener la Fiscalía ninguna vinculación ni investigación en contra del impetrante ni de Serge Eduard.

CONSIDERANDO: Que a juicio del Tribunal el caso de la especie no procede la exclusión, en razón de que se trata de una acción en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que intenta provocar que el Tribunal ordene la entrega de un inmueble, en cuyos recovecos y laberintos investigativos se encuentran envueltas las partes hoy demandadas, es decir que la exclusión lejos de ser pertinente, como argumenta el letrado del Ministerio Público resulta ser manifiestamente improcedente, porque precisamente el argumento del demandado relativo a que no es el ente investigativo que se agenció de las solicitudes de medidas de coerción reales, son en menosprecio al principio de que el Ministerio Público es único e indivisible, además mutatis mutandi, fue en el Distrito Nacional que se solicitó y autorizó las medidas, que no obstante a ello, no resulta ser motivo de exclusión el hecho de que se haya solicitado un Fiscal cuya demarcación corresponda a la provincia de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que delimitando el objeto de las pretensiones la acción de amparo procura o intenta provocar al Tribunal a fin de que ordene la devolución de los bienes de la hoy impetrante, cobijados en argumentos como son: a) Que la impetrante es la propietaria del inmueble incautado, que es ajena e independiente de las actuaciones llevadas a cabo por su padre el cual fue arrestado por las autoridades por supuestamente tener asuntos pendientes con la Justicia Norteamericana.

*CONSIDERANDO: Que no constituyen hechos controvertidos de la causa que el inmueble que se reclama es propiedad de la hoy demandante, conforme al certificado de títulos marcados con el No. 99-9564, que reposa en el expediente, por igual que la persona objeto del procedimiento de expulsión o entrega al Estado requirente, es el padre de la demandante en amparo, mas no el propietario del inmueble, por igual que sobre dicho inmueble, no pesa ni existe un procedimiento de índole penal en contra de la hoy impetrante **FABIOLA SERGINE EDOUARD.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

4.1. En resumen, las partes recurrentes alegan que el tribunal *a-quo* cometió violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso (Art. 69, numerales 4 y 10, de la Constitución) al conocer el recurso de amparo; en fin, inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, por lo que al respecto expresan lo siguiente:

4.1.1. El Consejo Nacional de Drogas y la Dirección Nacional de Control de Drogas interpusieron su recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) bajo las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que como puede determinarse en el cuerpo del dispositivo de la referida decisión recurrida, así como en cada una de las motivaciones y consideraciones de hecho y de derecho, se obvia la citación manifiesta del Procurador General de la República en representación del Estado Dominicano; además se rechaza en audiencia todo pedimento para que el Estado Dominicano fuera citado y puesto en causa a través de la Procuraduría General de la República, para ser representado en la defensa de sus intereses, lo cual constituye inobservancia y violación a la Ley No. 1486 del 28 de Marzo de 1938 sobre Representación de Estado en los Actos Jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses, que es una ley de orden público.

ATENDIDO: A que el juez A quo en la sentencia que recurrimos ha emitido una Resolución “Ultrapetita” ya que ha concedido más allá de lo pedido por la parte accionante, toda vez que en el ordinal TERCERO de sus conclusiones el Recurrente solicita un Astreinte de veinte (20) mil pesos por cada día dejado de cumplir con la resolución a intervenir, sin mencionar la forma de liquidación; sin embargo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia evacuada y que hoy recurrimos, se fija el Astreinte en veinticinco (25) mil pesos diarios liquidables cada quince (15) días, lo cual constituye una violación e inobservancia a los términos del Art. 480.4 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que es una de las causas que motivan la Revisión.

ATENDIDO: A que el tribunal A quo en su sentencia en materia de acción Constitucional de Amparo de fecha 19 de octubre del año 2011, obvió los lineamientos legales que le instan a salvaguardar y allanar todos los obstáculos que impidan la vigilancia efectiva del principio de igualdad entre las partes, al negar el aplazamiento de la audiencia para poner en causa al Comité Nacional Contra Lavado de Activos y al Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República con lo que se produce fehacientemente un estado de indefinición, ya que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; así como las demás Instituciones del Estado accionadas, desprovistas de personalidad jurídica, quedaron imposibilitadas de hacer valer su derecho de defensa.

ATENDIDO: A que la citada Resolución Núm.00980/11, Expediente No.035-11-0117, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, representa una amenaza constante y un peligro inminente en el caso que sea mantenida y perjudicaría incluso la tranquilidad de las entidades que luchan en contra el tráfico de Drogas y el Lavado de Activos en la República Dominicana.

4.1.2. La Oficina de Custodia y Administración de Bienes incautados y Decomisados precisa lo siguiente en su recurso constitucional del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011):

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a que el tribunal A quo en su sentencia en materia de Acción Constitucional de Amparo de fecha 19 de octubre del año 2011, obvió los lineamientos legales que le instan a salvaguardar y allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia efectiva del principio de igualdad entre las partes, al negar el aplazamiento de la audiencia para poner en causa al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y al Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República con lo que se produce fehacientemente un estado de indefensión, ya que la oficina de custodia y administración de Bienes Incautados y Decomisados; así como las demás Instituciones del Estado accionadas, desprovistas de personalidad jurídica, quedaron imposibilitadas de hacer valer su derecho de defensa.

Atendido: a que en sus exposiciones planteadas en el dispositivo de la mencionada sentencia, en los considerandos y su valoración probatoria el tribunal a quo ha utilizado como fundamento jurídico la aplicación de una norma inexistente, ya que se ha basado en la Ley 437/06 de fecha 30 de noviembre del 2006, que un instrumento legal ya derogado al entrar en vigencia la ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, ignorancia que constituye una errónea aplicación de una norma jurídica.

4.1.3. Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional alega lo siguiente en su recurso constitucional interpuesto el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011):

a. Resulta evidente que en el presente proceso, en lo referente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el juez *a-quo*, ha concluido de forma incorrecta, al condenar a esta dependencia del Ministerio Público, sin

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir justificación para ello, toda vez que la misma nunca custodió ni retuvo el bien cuya propiedad reclama la ahora recurrida en amparo, y por ello se puede constatar en la propia sentencia núm.00980/11 que el representante de dicha Procuraduría Fiscal expuso con bastante claridad y en base a documentos que ésta jamás tuvo bajo su autoridad y control el inmueble descrito como Apartamento 3-A, del Residencial Torre Milaris, localizado en la calle Eduardo Vicioso, esquina calle Bohechío, sector Bella Vista, de Santo Domingo de Guzmán.

b. El referido inmueble se encuentra secuestrado en virtud del Auto núm. 20/50, emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005), a solicitud de un procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, razón por la cual dicha sentencia de amparo no podía involucrar y menos aún dar lugar a una sanción contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La recurrida, señora Fabiola Sergine Edouard, pretende el rechazo del presente recurso y en tal sentido alega lo siguiente:

a. *La decisión que pretende impugnarse mediante el presente recurso de revisión se ajusta perfectamente a la legalidad y garantiza la protección de derechos fundamentales.*

b. *En la especie estamos en frente de una ocupación ilegal de una propiedad por parte de un organismo del Estado, sin que exista un acto jurisdiccional de expropiación o decomiso del bien.*

c. *De forma breve debemos destacar que se trata de un bien inmueble que era ocupado ilegalmente por la DNCD, constituyendo tal acción una vía de*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, sin que en contra de la propietaria Fabiola Sergine Edourard, existiese una sentencia penal condenatoria, una expropiación forzosa en relación a dicho inmueble, o un acto jurisdiccional ordenando el decomiso en relación a ese inmueble (...).

d. *La jurisdicción norteamericana no ha requerido dicho inmueble y en la actualidad no existe ningún acto jurisdiccional que ordene el decomiso de este bien, ni en territorio norteamericano ni mucho menos en nuestro país, (sic) tales aspectos fueron constatados por el Magistrado de amparo, así como el hecho de que no existe ninguna acción legal en contra de la impetrante en amparo.*

e. *La notificación del recurso de revisión por parte de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados es nula. Si observamos el acto al que hacemos referencia anteriormente, podemos darnos cuenta que dicho recurso se notifica violentando requisitos fundamentales para su interposición, dicho requisito es el de que previo a la notificación del recurso, el mismo debe depositarse en la Secretaría del Tribunal que dicta la sentencia.*

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

a. Copia de la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

b. Acto núm. 475/2011, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), , mediante el cual se notifica el recurso de revisión de sentencia incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

c. Certificación de estado jurídico del referido inmueble expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).

d. Recurso de revisión del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), suscrito por el Consejo Nacional de Drogas y compartes, contra la Sentencia núm. 00980/11, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

e. Recurso de revisión del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), suscrito por la Oficina de Custodia y administración de Bienes Incautados y Decomisados.

f. Notificación de la sentencia núm. 00980/11, emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), mediante Acto núm. 2581/2011.

g. Escrito de defensa presentado por Fabiola Sergine Edouard relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado en fecha siete (7) de noviembre de dos mil once (2011).

h. Acto de alguacil núm. 1450/2011 de notificación del recurso de revisión, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera.

i. Copia fotostática del pasaporte de la señora Fabiola Sergine Edouard.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j. Copia del Certificado de Título núm. 99-9564, a nombre de Fabiola Sergine Edouard.

- k. Orden de allanamiento núm. 589-2005, emitida por la jueza coordinadora en funciones de jueza de la instrucción para medidas escritas del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).

- l. Orden de secuestro y oposición a transferencia emitida por la jueza coordinadora en funciones de Jueza de la instrucción para medidas escritas del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005). .

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge en ocasión del proceso de investigación y de adopción de medidas precautorias llevado a efecto por el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra el señor Serge Edouard, padre de la recurrida Fabiola Sergine Edouard. Esta última, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo que se le restituyeran los atributos del derecho que recae sobre la propiedad inmobiliaria de que se trata.

7.2. La acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 00980/11 del (19) de Octubre de dos mil once (2011). Ahora, los recurrentes pretenden, mediante los referidos recursos, que sea declarada nula por supuestamente ser

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatoria de su derecho de defensa, por no observar el debido proceso de ley y haberse hecho una aplicación errónea de la norma jurídica.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El presente recurso de revisión deviene en admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 que de modo taxativo y específico, lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia social o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal establecer la necesidad de que el juez de amparo pondere las diferentes vías que existen en nuestro ordenamiento jurídico, antes de declarar su competencia para adentrarse a conocer en materia de amparo.

e. Por tales razones, los recursos interpuestos por el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados resultan admisibles y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de ellos.

f. Sin embargo, el recurso intentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta decisión, en razón de que la sentencia objeto del recurso fue notificada el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011),

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según consta en el Acto núm. 2581-2011, del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Además el recurso fue interpuesto el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011); es decir, luego de haber transcurrido el plazo, conforme a lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 de “(...)cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

g. En tal sentido, este tribunal constitucional se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia núm. TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que complementó la Sentencia núm. TC/0080/12 que declaraba franco el plazo, al establecer la TC/0071/2013 que, además, había que computar dicho plazo en días hábiles: *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10. Sobre los presentes recursos de revisión

10.1. Este tribunal considera que los presentes recursos de revisión, salvo el intentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que fue objeto de tratamiento en esta sentencia en el punto relativo a la inadmisibilidad deben ser acogidos, entre otras razones, por las siguientes:

a. Previamente consideramos de lugar referirnos al planteamiento formulado por los recurrentes, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Consejo Nacional de Drogas (CND), quienes alegan que la sentencia objeto de revisión de amparo vulneró el derecho de defensa del

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general de la República en su calidad de representante del Estado, toda vez que se le dio cumplimiento a lo preceptuado por la Ley núm. 1486, del diecisiete (17) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), en ese sentido este tribunal constitucional fijó criterio en su Sentencia núm. TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al señalar:

El artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, resulta inaplicable por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias (...) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

b. En la referida Sentencia, este tribunal dijo, además: *Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.*

c. Para finalizar con el aspecto ahora abordado resulta pertinente precisar otra importante consideración hecha por este tribunal en la precitada sentencia: *El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: 'Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.'

d. En otro orden de ideas, corresponde señalar que, de conformidad con informes provenientes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en ejecución de una orden de arresto internacional, de fecha once (11) de mayo de dos mil cuatro (2004), emitida por un juez del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, las autoridades nacionales deportaron al señor Serge Edouard hacia ese país el cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2005), bajo los cargos de tráfico de drogas y conspiración, en violación al Título 21, del Código Penal de los Estados Unidos de América.

e. En fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005), la jueza coordinadora en función de jueza de la instrucción para medidas escritas del Distrito Nacional, emitió la orden de allanamiento núm. 589-2005, que había solicitado el Procurador Fiscal adjunto de la Provincia de Santo Domingo, y en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005), en atención a un pedimento de referido representante del Ministerio Público, dicha jueza dictó orden de secuestro y canalizó al Registro de Títulos del Distrito Nacional una anotación preventiva (oposición a transferencia), en relación con el Apartamento núm. 3-A del residencial Milaris I, edificado en el Solar núm. 16, de la Manzana núm. 3776, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad amparada en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 99-9564.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el mes de febrero de dos mil cinco (2005) miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) asumieron el control del referido apartamento, propiedad inmobiliaria adquirida por transferencia (compraventa) efectuada a nombre de la entonces menor de edad, hoy recurrida Fabiola Sergine Edouard, con fondos aportados por su padre, Serge Edouard, quien suscribió el acto de compraventa con la titular del derecho de propiedad, Constructora Casablanca, S.A., según acto bajo firma privada el veinticinco (25) de abril de dos mil tres (2003), debidamente notariadas las firmas.

g. La precitada sentencia núm. 00980/11, cuya revocación persiguen los recurrentes, acogió la acción de amparo interpuesta por Fabiola Sergine Edouard y dispuso la devolución del referido inmueble bajo la consideración de que la recurrida no tiene proceso de naturaleza penal en el país, que fue el Ministerio Público de República Dominicana, quien solicitó el secuestro del bien inmueble, el cual figura a nombre de la recurrida desde que era menor de edad, no de su padre Serge Edouard, quien fue requerido por las autoridades de Estados Unidos de América al Estado dominicano bajo los referidos cargos, y, en efecto, entregado.

h. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos alegados y derechos por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a los fines de establecer si ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución de la República.

i. El artículo 9 de la Ley núm. 72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, promulgada el 7 de junio de 2012, indica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción (...).

j. En este caso, se trata de una devolución de un bien incautado por la autoridad competente y tal procedimiento tiene su regla. De ahí que al abordar lo relativo a los bienes sujetos a secuestro, el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...) En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

k. Este tribunal en su Sentencia núm. TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012, combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal y precisó:

(...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De esto se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que en la especie excluye la idoneidad de la vía del amparo.

m. La devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro. Ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa.

n. Se advierte que en el presente caso el tribunal *a-quo* no hizo una adecuada ponderación, no actuó en consonancia con las reglas del amparo al declararse hábil sin detenerse a ponderar la naturaleza misma del asunto de que se trataba; tampoco ponderó sus propios alcances competenciales, cuestiones todas que sufragan a favor de la nulidad de la decisión objeto de este recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto parcial de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, en relación con la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011)..

SEGUNDO: REVOCAR la referida sentencia núm. 00980/11, dictada por el referido tribunal, objeto del presente recurso de revisión el fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Fabiola Sergine Edouard el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), contra el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes, el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Oficina de Custodia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la recurrida, Fabiola Sergine Edouard.

SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia relativa al expediente No. TC-05-2011-0014, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

1. ANTECEDENTES

El Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados presentaron un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia No. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2011, que acogió la acción de amparo presentada por la señora Fabiola Sergine Edouard, y ordenó a los recurrentes la entrega inmediata y sin demora alguna del inmueble reclamado por esta.

Este recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Fabiola Sergine Edouard contra el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el literal 1 del artículo 70 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El literal h) de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional expresa “ (...) *que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que excluye la idoneidad de la vía del amparo, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley Orgánica No.137-11*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En el literal i), el Tribunal entiende que: *“La devolución de objetos secuestrados, como ocurre en la especie, debe ser requerida ante los funcionarios autorizados y responsables de mantener y conservar el objeto dado en secuestro, y frente a su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, tal y como lo estableció este Tribunal en ocasión de dictar la Sentencia No. TC/0084/12, en fecha 15 de diciembre de 2012”*.

2.3. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2011, y declarar inadmisibles las acciones de amparo presentadas por la señora Fabiola Sergine Edouard contra el Consejo Nacional de Drogas (CND), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

2.4. De los elementos expuestos más arriba, podemos inferir, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal Constitucional ha entendido que la señora Fabiola Sergine Edouard, al presentar una acción de amparo ante la jurisdicción civil, escogió la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de su inmueble, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2.5. La decisión del Tribunal Constitucional, primero hace una incorrecta invocación del artículo 74 de la Ley No. 137-11, al sugerir que en el caso de la señora Fabiola Sergine Edouard existía *“una vía idónea en el marco de*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro ordenamiento jurídico para actuar bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida Ley Orgánica No. 137-11¹, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que excluye la idoneidad de la vía del amparo, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley Orgánica No.137-11”.

2.6. El contenido del referido artículo 74 establece que: “*Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

2.7. Al contrastar esta disposición con el contenido del criterio expresado en la decisión de la cual disentimos, entendemos que la mayoría de los jueces que la respaldaron vinculan erróneamente el concepto de vía idónea con jurisdicción especializada; pues cuando analizamos la disposición del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, la misma hace referencia a que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado(...)*, lo que significa, que el concepto de “vías judiciales” está referido a las vías procesales para encausar una pretensión en justicia de acuerdo a su objeto y fin; y no a las jurisdicciones ante las cuales correspondería incoar dicha pretensión, por lo que debe entenderse que la acción de amparo es una vía procesal que escoge a discreción el accionante cuando entiende que se le ha vulnerado un derecho fundamental, independientemente de la jurisdicción ante la cual decida presentarla.

¹ El subrayado es del Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Considerando que el señor Serge Edouard, padre de la señora Fabiola Sergine Edouard, fue deportado hacia los estados Unidos de América en fecha 4 de abril de 2005, y que producto de un allanamiento ordenado por la Jurisdicción de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2005, se ordenó realizar el secuestro de la propiedad inmobiliaria descrita como Apartamento No. 3-A del residencial Milaris I, edificado en el Solar No. 16, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, la cual había sido adquirida por el señor Serge Edouard, según acto bajo firma privada, de fecha 25 de abril de 2003, y transferida a nombre de la hoy recurrida, señora Fabiola Sergine Edouard, entonces menor de edad.

2.9. En atención a que sobre la señora Fabiola Sergine Edouard no existe proceso penal abierto en su contra, según lo confirmara el juez de amparo cuando entre los motivos de su sentencia expresara lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: Que conforme a los hechos que se han desgajado de la instrucción de la causa, se ha precisado que no es un hecho controvertido que en contra del padre de la hoy peticionante **FABIOLA SERGINE EDOUARD**, se ejecutó una orden de arresto, así como orden de allanamiento y secuestro de inmueble, en ese contexto se ha sacrificado conforme a los hechos, y acorde con los documentos que reposan en el expediente que no existe -en virtud de que no se depositó prueba alguna-, orden del Estado requirente agenciándose el secuestro del inmueble, en donde fue arrestado el señor **SERGE EDOUARD** padre de la accionante **FABIOLA SERGINE EDOUARD** tampoco prueba alguna de que en contra de los señores **FABIOLA SERGINE EDOUARD** y **SERGE EDOUARD** existe en el país un proceso de naturaleza penal, de cualquier índole que se acompañe del delito de lavado activo, es decir en conclusión y en forma razonada, no existe un requerimiento internacional relativo a la incautación del inmueble, mucho menos proceso de naturaleza penal que vincule a la peticionante con el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lavado de activos, más aun el inmueble figura a nombre de la demandante que a la sazón del arresto era menor de edad, resultando que por simple auto de secuestro que tiene más de cinco años, sin siquiera un proceso penal abierto, se ha convertido en perpetuidad lo que en derecho y conforme a su naturaleza debe tener un carácter provisional, como es la incautación y secuestro, que posteriormente se convierte en un decomiso con una sentencia que así expresamente lo ordene, que no ocurre en el caso de la especie (...), entendemos que no se justifica la prolongada retención del referido inmueble.

2.10. En este caso, la retención prolongada del referido inmueble, por parte de la autoridades públicas, y propiedad de la señora Fabiola Sergine Edouard, sin que exista un proceso penal en su contra que involucre o cuestione su origen o adquirente, podrían ser consideradas al margen de los mecanismos establecidos por la Constitución y las leyes, que configuran una arbitrariedad y constituyen vías de hecho, porque no encuentran respaldo legal en norma alguna, y son precisamente aquellas las que merecen la tutela constitucional efectiva.

2.11. La acción de amparo constitucional entra a tutelar de manera directa e inmediata prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario cuando los medios de defensa o recursos previstos por ley resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental conculcado o amenazado, o cuando dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.12 En conclusión de este primer análisis, somos de opinión que el criterio expresado por los honorables magistrados que conformaron el voto mayoritario de esta decisión, se infiere que la jurisdicción sugerida por el Tribunal Constitucional, es la penal, con lo cual podríamos estar de acuerdo, debido a la naturaleza del caso, pero no porque se trate de una jurisdicción especializada en el sentido que establece la Constitución de la República, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual reconoce únicamente, bajo el epígrafe de jurisdicciones especializadas,² a la jurisdicción contencioso administrativa, facultando al legislador ordinario, mediante una reserva de ley contenida en el artículo 168, *“para que disponga de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias”*.

2.13. Respecto al segundo criterio de los jueces de excluir la vía del amparo, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley No.137-11, por considerar que existe una vía idónea para actuar bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de esta ley, se incurre en un error respecto al procedimiento aplicable en este caso, ya que como hemos analizado, la idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.14. Como consecuencia del primer razonamiento que hicieron los honorables jueces, descrito en el párrafo 2.1. de este voto disidente, se derivó un tercer criterio contenido en el párrafo 2.2., en el cual se consigna *“que la devolución de los objetos secuestrados, como ocurre en la especie, debe ser requerida ante los funcionarios autorizados y responsables de mantener y conservar el objeto dado en secuestro, y frente a su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción,*

² Constitución de la República, CAPITULO IV, DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS: Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales”.

2.15. Al analizar este criterio como fundamento de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, podemos advertir que en el caso de la recurrida no aplica, pues esta no está sometida a ningún proceso penal, así como tampoco el inmueble cuya devolución reclama.

2.16. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso, es la instancia más afín con la naturaleza del reclamo que plantea la recurrida, entendemos que este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de procesos penales en su contra, esto sin perjuicio de que las mismas puedan accionar en amparo con las mismas pretensiones ante el juez de primera instancia, en aplicación del artículo 72 de la Ley No. 137-11.

“Artículo 72.- Competencia. *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

Párrafo I.- *En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...).”*

2.17. Entendemos que el derecho de propiedad que resulta afectado por una medida cautelar de secuestro, sin que sobre el bien o inmueble y su propietario exista un proceso penal abierto en su contra, su reclamación no debe quedar

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditada a un instancia única como lo expresa esta sentencia, sino que dicho reclamo pueda interponerse ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal correspondiente considerando la naturaleza de la causa. Si bajo estas circunstancias de hecho, la acción de amparo fuera decidida por otra jurisdicción, ello no obsta a que una vez recurrida la sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, este pueda pronunciarse sobre su admisibilidad y proceder a avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo y decidirla, es decir conocer de la misma en sede constitucional, sin remisión a otra vía, en aplicación de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad y oficiosidad.

2.18. En conclusión entendemos que en el presente caso, al no existir un proceso penal abierto en contra de la recurrida ni requerimiento legal sobre el inmueble objeto del conflicto, el Tribunal Constitucional tenía la competencia de pronunciarse sobre el derecho de propiedad alegadamente vulnerado y no remitirlo a otra vía.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Serge Edouard, en representación de su hija, Fabiola Sergine Edouard, ordenando la devolución de un inmueble de su propiedad que había sido incautado en ocasión de un proceso de investigación relacionado con la Ley No. 72-02 ó Ley de Lavado de Activos.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –la penal– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que excluye la idoneidad de la vía del amparo, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley Orgánica No.137-11. La devolución de objetos secuestrados, como ocurre en la especie, debe ser requerida ante los funcionarios autorizados y responsables de mantener y conservar el objeto dado en secuestro, y frente a su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, tal y como lo estableció este Tribunal en ocasión de dictar la Sentencia No. TC/0084/12, en fecha 15 de diciembre de 2012.

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.³

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁶. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁷ y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”⁸.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁹.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁰.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11,

⁹ Conforme la legislación colombiana.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas,

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.¹¹

24. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.¹²

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, “ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”¹³

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹⁴ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹⁵

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptualizada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.*¹⁶

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o

¹⁴ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹⁵ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 190.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁷, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁸. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

¹⁷ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁸ *Ibíd.*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

¹⁹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "*ostensiblemente improcedente*". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²¹.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

²⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²¹ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²²

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición – constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y,

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios"; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían “*como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios*”, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban “*a la naturaleza del amparo*”, y decidió, pues, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será *“el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”*; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...) En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública y los particulares”²³; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*²⁴.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”²⁵; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁶.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*²⁷, por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*²⁸.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de

²³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁶ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁷ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁸ *Ibíd.*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad – a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁹

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”³⁰, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³¹

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del

³¹ *Ibíd.*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³² Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”³³.

75. En tal sentido,

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.³⁴

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

³⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁶

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁷

³⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.³⁸

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*³⁹.

³⁸ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³⁹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.⁴⁰

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las

⁴⁰ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁴¹

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴³.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴⁴.

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

⁴¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴² Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴⁴ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido una acción de amparo incoada para obtener la devolución de unos bienes incautados en ocasión de un proceso de investigación penal.

95. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para obtener la devolución de los objetos secuestrados –razón por la cual decide inadmitir la acción de amparo–, esto es,

ante los funcionarios autorizados y responsables de mantener y conservar el objeto dado en secuestro, y frente a su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías que deben darse en ocasión de los procesos penales, tal y como lo estableció este Tribunal en ocasión de dictar la Sentencia No. TC/0084/12, en fecha 15 de diciembre de 2012.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el primer “filtro”, relativo este a los “presupuestos esenciales de procedencia”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos – como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “segundo filtro”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la petición de devolución de un bien incautado en ocasión de un proceso penal, ya que esto corresponde al Juez de la Instrucción y al Ministerio Público, todo en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal⁴⁵.

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –en devolución de bienes incautados– es porque el Código Procesal Penal establece que es al juez –ya sea de la instrucción o cualquier otro penal, según el estatus del caso– a quien corresponde conocer este tipo peticiones, en atribuciones penales; en otras palabras, porque la ley –el referido código- establece un procedimiento especial para que tales peticiones sean conocidas y decididas.

104. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un proceso penal, sin importar la etapa en que el mismo se encuentre. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

105. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales,

⁴⁵ A propósito de esto, hemos de aclarar que, aunque ciertamente el artículo 190 del Código Procesal Penal establece que la decisión del Ministerio Público sobre la devolución de bien incautado puede ser objetada ante un juez, dicho texto no menciona específicamente qué juez. Lógicamente, se impone reconocer que el juez de la instrucción –como juez de las garantías– es el que, naturalmente, tiene más aptitud para resolver esta cuestión, sin perjuicio de reconocer, igualmente, que, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso, podría ser, también, el juez de la instrucción o cualquier otro juez –como, por ejemplo, el presidente del Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal– el que resuelva la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

106. Más aún: eso que corresponde hacer al juez penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

107. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

108. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “presupuestos esenciales de procedencia” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

109. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

110. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para resolver las cuestiones relativas a la devolución de un bien incautado en ocasión de un proceso penal? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el referido artículo 190 del Código Procesal Penal? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

111. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴⁶, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁴⁷ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

112. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces penales en atribuciones penales- y de que, por ende, no pasa el primer “filtro” de los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia” porque, entre otras razones, se trata de una cuestión atinente a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

⁴⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁷ *Ibíd.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a la devolución de bienes que han sido incautados en el marco de procesos penales. Es nuestro parecer que salvo en casos muy específicos, que por su propia naturaleza son peligrosos y ponen en un riesgo inminente a los titulares de los derechos - nos referimos a los casos de devolución de armas de fuego que han sido incautadas en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar, en los cuales se ven amenazadas tanto las mujeres como los menores de edad -, la supraindicada situación - que se proceda a través de acciones de amparo a la devolución de bienes incautados en un proceso penal - es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

114. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto contra la sentencia núm. 00980/11 del 19 de octubre de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió las pretensiones de la recurrida señora Fabiola Sergine Edouard, ordenando la devolución del apartamento *4/A Residencial Mirolys I, Bella Vista, amparado por el Certificado de Títulos núm. 99-956, emitido a su nombre*, el cual fue objeto de secuestro a la sazón de una orden de arresto internacional emitida por un juez del Estado de Nueva York contra su padre, el señor Serge Edouard, bajo la calificación de alegado Tráfico de Sustancias Controladas (estupefacientes) en la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica. La decisión impuso además, un astreinte ascendente a la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) por cada día de incumplimiento a cargo del Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. El señor Serge Edouard fue deportado hacia los Estados Unidos el 4 de abril de 2005.

3.2. A continuación transcribimos *in extenso* los literales j), k), l), m), y n) del numeral 10 de la sentencia *supraindicada* en los cuales radica la esencia de todo lo cual discrepamos:

j) En este caso, se trata de una devolución de un bien incautado por la autoridad competente y tal procedimiento tiene su regla, de ahí que al abordar lo relativo a los bienes sujetos a secuestro, el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...). En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.

k) Este Tribunal en su Sentencia No. TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012, combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal y precisó: “(...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso”

l) De esto se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que en la especie excluye la idoneidad de la vía del amparo.

m) La devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro, y ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa.

n) Se advierte que en el presente caso el tribunal a-quo no hizo una adecuada ponderación, no actuó en consonancia con las reglas del amparo al declararse hábil sin detenerse a ponderar la naturaleza misma del asunto de que se trataba, tampoco y ponderó sus propios alcances competenciales, cuestiones todas que sufragan a favor de la nulidad de la decisión objeto de este recurso.

IV. Motivos de este voto disidente

4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

4.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137/11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos textos legales y la solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012; en cuyo caso, el planteamiento estribó en un *“proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal”*.

4.2. El argumento de apoyo para subsumir éste en la sentencia de la cual discrepamos indica que *“En cuanto a la devolución de objetos secuestrados, como ocurre en la especie, debe ser requerida ante los funcionarios autorizados y responsables de mantener y conservar el objeto dado en secuestro, y frente a su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, tal y como lo estableció este Tribunal en ocasión de los procesos penales, tal y como lo estableció este Tribunal en ocasión de dictar la Sentencia núm. TC/0084/12, en fecha 15 de diciembre de 2012.*

4.3. El precedente de la decisión de marras no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra el señor Serge Edouard, tampoco contra la recurrente, señora Fabiola Sergine Edouard, y del cual pueda ser apoderado el juez de la instrucción. Por ende no ha lugar a que continúen secuestrados sus bienes. No es un hecho controvertido que ha habido una investigación que concluyó con la deportación del padre de la recurrente, señor Serge Edouard, que de hecho operó sin que haya obrado orden coercitiva de alguna índole pues este accedió a someterse al proceso que se le siguió en el extranjero de manera voluntaria, por lo que fue deportado a los Estados Unidos de Norteamérica.

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva

5.1. De inicio se precisa destacar que la suscrita sostiene el criterio de que en la especie no existe proceso penal abierto que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades que estuvieron apoderadas de cuestión, máxime cuando no se probó que exista pronunciamiento judicial alguno que consigne el decomiso de dicho inmueble de manera definitiva. No obstante, en el presente voto aprovecharemos para hacer algunas consideraciones al margen de nuestra postura, pero que hacen relación con el contenido de la decisión del consenso.

5.2. Es bajo los supuestos del artículo 190 del Código Procesal Penal que el consenso ha sustentado el presente caso, al considerar que se trata de una devolución de un objeto secuestrado por la autoridad competente y bajo las reglas del procedimiento penal. El referido artículo 190 del Código Procesal Penal dispone: *“Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Sin embargo, tal disposición aplicaría para el caso en que exista un proceso penal abierto, lo cual no ocurre en la especie. Además, es claro que tal supuesto no judicializa la cuestión, pues no cabe hablar de vía idónea divorciada de vía efectiva. El Ministerio Público es una parte del proceso, que jamás puede ser considerada vía judicial. El consenso afirma que *“La devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro, y ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa”*. Empero, insistimos en el sentido de que en la especie no existe proceso penal abierto por cuanto contra la amparista no se ha ejercitado la acción penal y respecto de su padre, este fue deportado hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

5.4. Además, una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la ley No. 137-11 ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

5.5. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente: *“1) De esto se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el*

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que en la especie excluye la idoneidad de la vía del amparo". Con tal razonamiento el consenso de este Tribunal estaría excluyendo la acción de amparo en todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

5.6. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley No. 137-11 aplica cuando las mismas ofrezcan una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*.

5.7. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias No. TC-0197 de fecha 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); No. TC-0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, página 18,

Sentencia TC/0150/14. Expediente núm. TC-05-2011-0014, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por el Consejo Nacional de Drogas, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00980/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (19) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo h); y TC-0205-13 de fecha 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

5.8. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie el Art. 190 del Código Procesal Penal, por lo que la amparista tendría primeramente que acudir ante un organismo que no ofrece la debida imparcialidad, por cuanto es parte en los procesos penales; además el Ministerio Público no es vía judicial. Otro escollo del procedimiento que pauta el referido artículo 190 es que primeramente se precisa de un pronunciamiento del Ministerio Público para que entonces pueda acudirse a la vía judicial del juez de la instrucción, lo que se pone de manifiesto que ni es idónea, pero tampoco efectiva. De manera que cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos.

5.9. En definitiva, y habidas cuentas de que en la especie no hay proceso penal abierto en los Tribunales de la República Dominicana sino, que resulta evidente que se trata de una investigación en la que fue deportado hacia los Estados Unidos el Sr. Serge Edward el 4 de abril de 2005 por alegadamente violar las leyes de los Estados Unidos, no se compadece que la recurrida Fabiola Edouard para recuperar el inmueble de su propiedad no pueda accionar en amparo ante el juez de primera instancia, como ocurrió. En consecuencia, el juez que dictó la sentencia era competente para conocer de la acción que amparó a la señora Edouard, sustentándose, entre otras cosas en el hecho de que no se depositó prueba alguna, orden o sentencia de algún tribunal de los Estados Unidos de América o del país agenciándose el secuestro del inmueble de que se trata, además de que no existe proceso penal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierto en contra de la propietaria del referido inmueble ni contra su padre Serge Edward.

5.10. Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Consejo Nacional de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la sentencia núm. 00980&11, de fecha 19 de octubre de dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido de rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia supra indicada.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario